

psicoanálisis y sociología jurídica, a las manifestaciones del pacifismo y de la violencia política y a la morfología del poder.

En esta parte predomina la consideración sincrónica del fenómeno jurídico-político. Fenómeno que viene estudiado *sub specie structurae*, entendida ésta como el esquema definitorio de un proceso productivo de modelos, cada uno de los cuales puede permitir especificar y condensar ciertos caracteres de la interacción política. Conviene advertir, dados los diversos sentidos del término estructura, que cuando Frosini se refiere a un proceso productivo de modelos, no pretende aludir a «una antología compositiva dell'esperienza», sino a una metodología cognoscitiva. Por ello cada uno de los modelos propuestos corresponde a un método de conocimiento operativo del proceso de estructuración, que se da en el seno de la experiencia política. Dichos modelos operan así, como principios de una organización de los datos sobre los que se opera el análisis. La investigación resultante de esta postura metódica, tiende a proporcionar los índices de configuración de una morfología del poder político.

A la hora de establecer una valoración crítica de esta reciente obra del profesor Frosini, quizá sea necesario insistir en lo que la misma representa como innovación del aparato metodológico de la ciencia política. Los resultados de su concepción del derecho como morfología de la *praxis*, defendida especialmente en su anterior libro *La struttura del diritto* (obra de la que existe una edición castellana en las Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia), se ven reflejados aquí puntual y certeramente, al concebir la política como morfología del poder. Pero conviene recordar de nuevo que al utilizar esa peculiar visión estructural, como punto de enfoque para el análisis de la experiencia política, Frosini no pretende sumarse a la corriente anti-histórica y antihumanista que ha presidido otras versiones del estructuralismo. Toda la primera parte del libro que se comenta muestra la sensibilidad de Frosini hacia la historia, frente a la actitud puramente formalista, que considera ilusoria, ya que no es capaz de llegar al fondo de los problemas políticos.

Puede, en resumen, afirmarse que el método de análisis estructural de la experiencia política que aquí se ofrece, si bien constituye una sugestiva e innovadora proyección a este sector de determinados modelos cognoscitivos, no implica un menosprecio u olvido de los fines e ideales que inspiran la acción política, sin cuya consideración ésta no podría ser cabalmente explicada.

Antonio-Enrique PÉREZ LUÑO.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: *El Derecho y el Amor*. Barcelona. Casa Editorial Bosch. 1976. 221 págs.

Este libro es una ampliación del discurso de ingreso del autor en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, 1969), bajo el título «Amor, Amistad y Justicia», que fue contestado por el académico don Alfonso García Valdecasas.

El libro que comentamos representa una ampliación del discurso no solamente en extensión, sino en profundidad y sistemática. Se encuentra dividido en quince capítulos que abarcan toda la problemática comprendida en el título de la obra, rico en sugerencias de toda índole, filosóficas, jurídicas, morales y hasta teológicas. De algún modo puede decirse de este estudio que marca un ápice en la extensa producción de su autor y es como una recapitulación de buena parte de la misma.

El capítulo primero, «La vida de la persona», se inicia con una cita de Aristóteles donde dice que en toda asociación humana se encuentra la justicia y, con ella, la amistad. Legaz afirma que amor, amistad, caridad y justicia, son categorías estructurales, pero son también «ideales». Ante todo —dice—, no hay más vida auténtica que la vida personal, y la vida personal es constitutivamente vida social; «vida de relación» con la divinidad y con los otros.

Bajo el epígrafe «Eros y Agape» se hace una consideración histórica de la evolución de la idea del amor. La idea helénica del *Eros* no ha dado una interpretación exacta del dato del amor, aunque es típica de aquella cultura. En la perspectiva cristiana, la *agape* es el amor sobrenatural que procede de Dios y desciende sobre nosotros. Es una visión radicalmente nueva del amor, de la que ya el hombre no puede desprenderse. San Agustín expresó la idea de *caritas* que de alguna manera relaciona las dos concepciones anteriores y que tiene trascendencia jurídica por su insistencia en el carácter de *precepto* de la caridad. Desde este punto de vista cristiano el amor implica reciprocidad. El Creador quiere la perfección de sus criaturas y éstas desean participar en la perfección divina libremente.

La relación entre amistad y caridad se analiza en el capítulo siguiente. Lo que constituye la amistad es el amor, sin que se identifiquen. La definición de la amistad ofrece cierta dificultad. La amistad puede presentarse en el plano social pero, sobre todo, en el de la vida propiamente personal. Aristóteles subraya especialmente las dimensiones sociales y por eso plantea el problema de las relaciones de la amistad con la justicia; si todos los hombres fuesen amigos, la justicia no sería necesaria, pero de la amistad no se puede prescindir. Por otra parte los epicúreos y Cicerón daban distinta amplitud a la idea de amistad. La perfección de la amistad cristiana es la caridad, pero ésta no debe perder sus caracteres típicos. La caridad es amor y más que la simple benevolencia.

En el capítulo cuarto, Legaz propone la idea de la amistad como socialización del amor. En el amor destaca el elemento de intimidad, mientras en la amistad puede presentarse un aspecto socio-impersonal. De todos modos, nuestro autor recuerda la opinión de Ortega sobre la penetración entre lo personal y lo social. El punto de referencia de la amistad es el amor, pero para entenderla hay que avanzar por el camino de la socialización. Considera posible una «socialización personalizadora» que es el nuevo elemento del cristianismo, en la caridad, que se extiende a cualquier persona, pero precisamente en lo que cualquiera tiene de persona. Ya Aristóteles había extendido el concepto de amistad política, que es el máximo grado de impersonalización. Opina Legaz que puede haber actos que formalmente sean de amor o amistad, que no vayan acompa-

ñados del sentimiento afectivo correspondiente. En las modernas sociedades, hay aspectos del amor y la amistad que son sustituidos por los servicios organizados, pero no faltan las protestas, sobre todo juveniles, contra esta impersonalización. (Sobre la extensión social del concepto de amistad aristotélico, puede verse el artículo de John M. Cooper en *The review of Metaphysics*, junio 1977.)

El siguiente capítulo estudia las relaciones entre Caridad, Justicia y Equidad. Desde un nivel óntico-sociológico pueden observarse las estructuras de coordinación, integración y subordinación en la amistad y el Derecho. Pero hay un plano más elevado ontológico-axiológico referido a la vida de la persona. Legaz hace un recorrido histórico de las distintas posiciones sobre el tema. En el mundo cristiano hay una primacía de la caridad, que no desvaloriza la justicia. No obstante, Leibniz definía la justicia como caridad. Pero intencionalmente, los actos de amor y de amistad son distintos de los actos de justicia, y los actos también difieren por el valor que los fundamenta. En realidad la relación jurídica tiene un carácter neutro respecto a la amistad. El Derecho se basa en el respeto a los valores de la persona, pero considerada en abstracto. La «personalización» del Derecho es la Equidad. La equidad implica un acto de amistad o amor, porque todo caso jurídico es un caso humano.

El capítulo VII considera el dilema Caridad-Justicia como alternativa ideológica, así como la Caridad y las estructuras del Derecho. La Caridad da lo que exige la Justicia y además lo que pide el amor, de este modo supera a la Justicia, pero no la desplaza. Pasa nuestro autor a resumir la doctrina de Lombardi Vallauri sobre las relaciones entre Caridad y Derecho; entre «persona» y «Mundo». En las condiciones del mundo, las relaciones personales de amistad, tienen que apoyarse en las estructuras del Derecho. A continuación se presenta la relación Amor-Amistad-Justicia y las estructuras sociales. La Justicia no puede suprimirse, pero puede ser trascendida en las formas más puras de la amistad. La relación entre Amistad y Justicia está también condicionado por el tipo de sociedad vigente y las estructuras dominantes en ella. Legaz advierte sobre los peligros de la masificación, que no permite florezcan los sentimientos de amistad. Esto puede observarse en las grandes ciudades. Sin embargo, en las modernas Sociedades, la mayor justicia material debe sentar las bases de la concordia, que es de desear se extienda también al orden universal.

El Derecho del Amor y la humanización del Derecho por el Amor son estudiados a continuación. En la moderna Filosofía del Derecho, el profesor Küchenhoff es el primero en plantearse el problema de si la ley del amor al prójimo puede ser dotada de fuerza jurídica. En este sentido habla de un «Derecho del amor». Sin embargo, opina Legaz que no es necesario introducir esta categoría jurídica, por cuanto se encuentra comprendida en los límites del Derecho natural, entendido en sentido «personalista». Esto implica el reconocimiento del valor de la persona humana como tal persona, con independencia de su comportamiento ético o de su situación social. Como explicación de este punto se recuerda la polémica entre Las Casas y Francisco de Vitoria. El primero representa el amor sin medida y Vitoria el Derecho Natural, pero hermanado con el amor.

También cita, en cuanto al Derecho Penal, la doctrina «correccionalista» del profesor Dorado Montero, que trata de proteger y mejorar al delincuente. En particular el Derecho aplicado a los menores debe tener, según Legaz, una misión «socializadora» para facilitar la incorporación del joven a la Sociedad y ayudarle a formar su personalidad.

Como se dice en el capítulo décimo, el problema es si el amor, la caridad, puede ser objeto de precepto *jurídico*. Se recuerda la frase de Kierkegaard, «¡Debes amar! Sólo cuando el amor es un deber resulta asegurado eternamente...». A través de una explicación histórica del tema, vemos que San Agustín insistió en que la caridad puede ser objeto de precepto. Luego, con el proceso de secularización, la filantropía pretende sustituir a la caridad. Pero es mejor comprender la común raíz de ambas, haciéndose patente que el respeto a la libertad interior del hombre y a su proyección social es precisamente una exigencia de la concepción cristiana de la persona. Tras otras consideraciones históricas se centra el tema del matrimonio, donde confluyen el amor y el Derecho. El amor, normalmente, debe ser la causa o motivo del matrimonio, pero el matrimonio crea una comunidad con deberes específicos que tienen una proyección social y, por eso, el Derecho los regula y los sanciona. Ideas semejantes pueden aplicarse a la institución familiar, como afirma J. Dabin.

Dice Legaz que el derecho se constituye por referencia al valor de la justicia, pero esto no quiere decir que contenga sólo este valor fundamental. Desde este punto de vista estudia los deberes de asistencia y su juridización. Asistir a otro es venir en su ayuda, sobre todo si está en situación de menesterosidad. Hay asistencias que son debidas en estricta justicia. La caridad en cambio no puede exigirse. La idea de justicia tiene que ir unida a una idea de promoción del hombre en cuanto persona. La vida social no se concibe sin la recíproca ayuda entre los hombres. Piensa nuestro autor que fue en la llamada «Carta del Atlántico» donde, quizá, por vez primera, aparece proclamada la libertad contra el miedo y la miseria. El deber de ayuda y asistencia tiene también aplicación en el orden internacional. El Concilio Vaticano II afirmó la obligación gravísima de los pueblos ya desarrollados de ayudar a los países en vías de desarrollo, con lo que se propicia la juridización del deber de ayuda y asistencia en el plano internacional.

El capítulo XII de este libro se dedica a contemplar una forma socialmente vigente de desamor: la «contestación». El modelo de las relaciones sociales y aún interpersonales parece acercarse cada vez más a un paradigma «contestatario», que consiste en la negación de ciertas situaciones sociales que implican una posición de superioridad de uno de los elementos de la relación. Su punto de partida es la falta de respeto a la persona en cuanto titular de una situación social. Son dos problemas diferentes, al de la contestación propiamente dicha y el de la discrepancia que reviste forma contestataria, si bien sus raíces pueden ser iguales. Lo grave de este problema es que puede hacer disminuir la concordia social, que es necesaria.

A continuación se pasa a considerar el tema en relación con la Política. Ante todo, la política pertenece a la vida social. Puede parecer que

está dominada por la falta de autenticidad personal. Pero tiene una dimensión de riesgo existencial que hace que las relaciones de amor y de amistad, o de sus contrarios, sean especialmente intensas. La amistad política toma forma concreta como «concordia política». Después de exponer los puntos de vista de varios autores, dice Legaz que aunque la política implique la distinción del amigo y el enemigo, esto no significa presentar la enemistad como ideal ni el exterminio del enemigo. Una política realista tiene que contar con la presencia de la enemistad; pero tiene que hacerse desde la amistad. El valor de la amistad y la concordia política ya fue señalado por Séneca y recogido por Santo Tomás, con gran influencia en la literatura política de la Edad Media. En el plano internacional, la enemistad conduce a la guerra. El ideal es la paz, pero ésta no se logra ignorando las enemistades reales, sino por medio de instituciones supranacionales. Toda creación política culmina en la creación jurídica. La política es el ámbito en el que las tres grandes virtudes que son el amor, la amistad y la justicia actúan más intensamente.

El amor a la patria, la objeción de conciencia y la guerra se analizan en el capítulo XIV. Que la patria deba ser objeto de amor es cosa generalmente admitida. Este precepto puede hacerse deber jurídico. Pero todo deber jurídico resulta ser ocasión del ejercicio de un acto moralmente responsable. Examina nuestro autor el problema de las llamadas leyes puramente penales. Se extiende sobre el deber de obediencia a la ley y los problemas que plantea la situación de guerra, en particular la doctrina de la guerra justa y sus consecuencias jurídicas y morales, deteniéndose en varios ejemplos históricos. En el plano puramente filosófico parece, dice Legaz, que debe huirse tanto de la exaltación de la guerra como de un pacifismo inoperante. Recomienda una acción que tienda a superar los egoísmos nacionales y trabajar activa y eficazmente para que en el mundo vaya imperando una estructura de amor y de justicia.

Termina el libro con un capítulo dedicado a «El *homo iuridicus* y el Orden del Amor». El Derecho pertenece al ámbito ontológico de la vida humana en su dimensión de socialidad; es comportamiento pero con un sentido de normatividad. El fundamento de la obligatoriedad de las normas en su pretensión de valer como justas. Recuerda nuestro autor que al hablar de vida social y de vida personal no hace referencia a dos vidas distintas, sino a dos dimensiones de una misma vida; la vida del hombre-en-relación. El amor, la caridad y la amistad son elementos integrantes de la estructura de la vida humana en su dimensión personal, que se integra con la estructura de su dimensión social en la que existe la justicia, y una y otra en la total estructura de la persona humana. Hace referencia a la doctrina de Spranger sobre los distintos tipos humanos y en particular a la de Del Vecchio sobre el *homo iuridicus* que, por hipótesis se consagra exclusivamente a la defensa de su derecho. Después de matizar esta expresión se detiene en considerar el ejemplo tomado de la obra literaria de Shakespeare *El Mercader de Venecia*. El protagonista puede ser un caso límite de exigencia del derecho, planteando varias cuestiones de relación entre legalidad y moralidad. Puede decirse que el *homo iuridicus*, porque quiere poner los valores del derecho en un exagerado primer pla-